

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.**Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 de R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios sanitarios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1.- Constituye los hechos imponibles de la tasa, la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras; la Asistencia sanitaria en Centros de Apoyo Logístico y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible.

A tal efecto se entenderá por “valoración y asistencia inicial” todas las actuaciones de diagnóstico y tratamiento inicial que se realicen en la primera toma de contacto con el paciente, sin transporte.

2.- No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las Entidades o Sociedades Aseguradoras que cubran los riesgos que derive la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

Artículo 4. Devengo.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en el caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que se devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

Artículo 5. Base Imponible y Cuota Tributaria.

Por la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan, se abonarán las siguientes tarifas:

a) Servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos.

1.- Desplazamiento, asistencia y alta en el lugar, sin transporte: **476,13 €.**

2.- Desplazamiento, asistencia en la unidad con posterior traslado dentro del municipio: **523,59 €.**

3.- Desplazamiento, asistencia en la unidad con posterior traslado fuera del municipio: **571,19 €.**

b) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible: **84,32 €** por hora o fracción.

Se entenderá por asistencia sanitaria los casos que generen un acto médico.

Artículo 6. Normas de Gestión.

1.- De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el *artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, salvo los servicios correspondientes a la cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia en situaciones de riesgo previsible cuyo pago deberá realizarse con carácter previo a la prestación del servicio.

2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 del *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, y en el artículo 92 de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio solo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa que no esté prevista en las Leyes.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- La presente modificación del artículo 6 y 7 de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2014 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.¹

¹ Aprobación definitiva tácita de esta ordenanza 17/12/2004 – BOCAM 23/12/2004.
Artículo 5 y D. Final aprobación definitiva tácita Pleno 23/12/2005 publicado en BOCAM el 27/12/2005.
Artículo 5 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 21/12/2006.
Artículo 5 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 07/12/2007.
Artículo 5 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 02/12/2008.
Artículos 1,3, 5 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 27/12/2010.
Artículos 5 y disposición final aprobación en BOCAM el 29/12/2011.